

**ESTATUTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA
COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA**

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 1: Competencia

El Tribunal Arbitral creado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de los Acuerdos de Sede suscriptos entre ambos países, entenderá en la solución de las controversias que se susciten en las materias siguientes:

a) Asuntos de carácter laboral.

Provocados por reclamos del personal de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná, en casos de despido o retrogradación de los mismos. El Tribunal no es competente para entender en las reclamaciones relativas a ascensos o promociones.

b) Asuntos de carácter contractual.

Todos aquellos asuntos de carácter contractual en los que la COMIP sea parte, ya sea directa o indirectamente.

c) Otros asuntos de materia civil.

- Asuntos de origen contractual para los que no esté previsto otro medio para solucionar las diferencias o controversias que se susciten.
- Casos de responsabilidad extracontractual, con excepción de los de carácter penal.

Artículo 2: Decisión sobre su propia competencia

En caso de controversia sobre la competencia del Tribunal, será éste quien la resuelva.

Artículo 3: Competencia opcional

En todos los demás casos, el Tribunal entenderá, por así haberse pactado previamente entre las Partes, o en los casos en que no existiendo dicho convenio previo, la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná ofrezca dicha jurisdicción y la acepte la contraparte.

Artículo 4: Facultades del Tribunal en los asuntos laborales

- a) Cuando la controversia sometida a su jurisdicción tenga origen en un despido con causa, el Tribunal podrá: no hacer lugar a la pretensión deducida, o declarar que el funcionario debe ser repuesto en su cargo, o en su lugar, a juicio de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná, ser compensado con el monto de la indemnización prevista en el Estatuto del Personal del Organismo para la cesantía sin causa.
- b) Si se trata de asuntos provocados por retrogradación del agente, el Tribunal podrá declarar, según corresponda, la existencia o no de mérito para la regularización de la situación funcional del interesado, o en su lugar, a juicio de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná, que sea declarado despedido sin causa.
- c) El Tribunal Arbitral sólo entenderá en aquellos asuntos en que los agentes hubieren agotado previamente la vía administrativa ante el Organismo.

Artículo 5: Sentencias

Las sentencias del Tribunal serán definitivas e inapelables, debiendo el fallo indicar las razones en que se basa.

Serán dictadas por mayoría de votos, pudiendo, en caso de no haber unanimidad, fundar su voto los miembros disidentes.

Artículo 6: Derecho aplicable

El Tribunal fundará su laudo en las normas contractuales si las hubiere, en las normas de la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná en cuanto fueran aplicables, y en el derecho común de los organismos internacionales.

Artículo 7: Garantía

Excepto en los asuntos de naturaleza laboral, antes de la sustanciación del caso, el Tribunal Arbitral fijará el monto de la cantidad que en garantía deberá la parte reclamante dar en depósito, caución, seguro, o fianza suficiente.

Artículo 8: Condena procesal

- a) Los gastos del juicio particulares de cada parte deberán ser satisfechos por quien los causó, y los comunes a ambas partes, por mitades.
- b) No obstante, al laudar el Tribunal podrá:
 - i) En caso de que una de las partes hubiere actuado con ligereza culpable, condenarla al pago total de los gastos comunes.
 - ii) Cuando dicha actuación mereciere el calificativo de malicia o temeridad, condenarla al pago de todos los gastos comunes y particulares.

Artículo 9: Concepto de gastos

Se entenderá por gastos comunes todos aquellos necesarios para el funcionamiento del Tribunal convocado para el caso, entre otros, traslados, alojamientos, honorarios y viáticos de los árbitros, funcionarios y peritos.

Por gastos particulares se entienden aquellos que cada parte deba efectuar para su comparecencia y defensa en juicio, incluso los honorarios del profesional que la patrocine.

Artículo 10: Honorarios

Los honorarios de los árbitros los fijará la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná previamente, en dietas por cada día de reunión o de atención que demande el asunto, no pudiendo ser disminuidas una vez sometido el asunto al Tribunal.

Artículo 11: Procedimiento de elección del conjunto de juristas nominado

Para la integración del Tribunal, la Delegación de cada una de las Altas Partes propondrá hasta seis (6) juristas en forma fundada, atendiendo a los antecedentes de cada uno, como profesor, magistrado publicista en materias jurídicas, cargos ocupados, antigüedad y relevancia en el ejercicio de la profesión de abogado.

No se podrán proponer juristas que desempeñen cargos públicos en las administraciones de las Altas Partes.

Artículo 12: Nominación o integración

La Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná nominará a seis (6) juristas propuestos, tres (3) por cada una de las Altas Partes, los que integrarán el conjunto de juristas nominados.

Del conjunto de juristas nominados se sortearán en cada caso concreto los tres (3) miembros del Tribunal Arbitral que lo integrarán.

Artículo 13: Integración del Tribunal arbitral.

- a) Se desinsacularán, en el acto al que serán convocadas las partes, dos (2) juristas del grupo de tres (3) nominados por un país y uno de entre los otros tres (3) correspondientes al otro país. Los tres (3) así escogidos integrarán el Tribunal que entenderá en el caso concreto.
- b) La integración en mayoría de cada país será rotativa, variando la misma cada año, decidiéndose por sorteo el primer año.
- c) El primer jurista desinsaculado perteneciente al país al que corresponda en ese año dos (2) miembros será el Director del Procedimiento.

Artículo 14: Permanencia

Los seis (6) juristas elegidos por la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná serán nominados por períodos de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos ininterrumpidamente por idénticos períodos, sin perjuicio de continuar entendiendo en aquellos casos para los cuales hubieren sido previamente escogidos.

Los integrantes del Tribunal Arbitral serán inamovibles dentro de su período, salvo decisión unánime de sus pares.

Artículo 15: Procedimiento

El Tribunal regulará su actividad, la de las partes, los peritos si los hubiera y demás auxiliares que intervinieren en el proceso, conforme al Reglamento de Procedimiento que conjuntamente con este Estatuto se aprueba. El Tribunal tendrá facultades para regular la marcha del proceso a fin de evitar su dilación y las partes deberán proporcionar a éste todas las facilidades necesarias para la decisión de la controversia.

Artículo 16: Reembolso de gastos

En los casos en que el Tribunal deba sesionar fuera de su sede, la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná se hará cargo de los gastos de traslado de los miembros del Tribunal, los que percibirán un viático diario igual al que se abone a los Directores de la Comisión Mixta del Río Paraná, sin perjuicio al derecho de reembolso conforme a lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 17: Recusaciones

Una vez efectuada la desinsaculación de los miembros que integrarán el Tribunal que entenderá en un caso determinado, las partes podrán plantear la recusación de los miembros o miembro escogido dentro del término de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente de aquel en que se efectuó el acto de desinsaculación.

La recusación deberá ser con causa, por cualquiera de las previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina o en el Código de Procedimiento Civil de la República del Paraguay, indistintamente.

Artículo 18: Excusación

Igualmente y por cualquiera de las causales mencionadas en el artículo anterior, cualquiera de los miembros del Tribunal podrá excusarse de intervenir en el caso para el cual fue escogido.

En el caso previsto en este artículo y en el anterior se procederá a la desinsaculación de un nuevo miembro, siguiendo el procedimiento determinado en las normas precedentes.

Las mismas normas se aplicarán en caso de fallecimiento, renuncia o impedimento de un integrante del Tribunal durante el curso del proceso.

Artículo 19: La Sede del Tribunal

El Tribunal tendrá como Sede a la ciudad de Buenos Aires durante los años pares y a la ciudad de Asunción, durante los años impares, sin perjuicio de reunirse en cualquier lugar que el mismo determine.

Artículo 20: Secretaría

La Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná designará dos(2) Secretarios permanentes del Tribunal –uno en cada Sede - y proveerá el apoyo administrativo que los mismos requieran.

El cargo de Secretario permanente no podrá ser cubierto por funcionarios de la COMIP.

Artículo 21: Días hábiles e inhábiles

Serán días hábiles para el Tribunal los mismos que sean hábiles para el funcionamiento de la Comisión Mixta del Río Paraná.

**PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA
COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA**

PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 1: La Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná o, en su caso, quien tuviere interés en suscitar una cuestión contra la misma y que previamente haya agotado la vía administrativa, podrá pedir por escrito, con copia, la constitución del Tribunal Arbitral, indicando los puntos en discusión, sin incluir cuestiones previas o la articulación de incidencias, las que podrían ser incluidas en el "compromiso" a firmarse.

El Secretario del Tribunal convocará a las partes en conflicto para el acto de desinsaculación de los miembros del Tribunal Arbitral en el término de quince (15) días, contados a partir de la presentación del reclamo.

DEMANDA Y CONTESTACION

Artículo 2: Constituido el Tribunal, dispondrá que la parte actora deduzca su demanda dentro del término de veinte (20) días. Si no lo hiciere, se entenderá que ha renunciado a las acciones que pensaba intentar.

La demanda será deducida por escrito y especificará:

- a) nombre, apellido y domicilio del demandante y demandado;
- b) los hechos en que se funda y las cuestiones que deban resolverse por medio del arbitraje;
- c) la petición en forma concreta.

Con la demanda se acompañarán los documentos que hagan a su derecho y de los que pretendan valerse como prueba.

Artículo 3: De la demanda se dará traslado por el término de veinte (20) días con el que se acompañará copia del escrito inicial y se hará referencia a los documentos acompañados. Cuando el Tribunal lo considere pertinente, ordenará entregar copia con el traslado de las piezas agregadas por el actor.

Artículo 4: El demandado deberá contestar dentro del término del emplazamiento, aceptando o negando expresamente los hechos consignados por el actor. También deberá acompañar los documentos que hagan a su derecho y cualquier otro de que intente valerse como prueba. En el caso de que el demandado no tuviese domicilio en la ciudad de Buenos Aires o de Asunción Sedes del Tribunal Arbitral, el Tribunal podrá ampliar el término para la contestación de la demanda según las circunstancias del caso.

Artículo 5: El demandado podrá reconvenir, pero, únicamente, sobre los puntos en discusión. La reconvencción deberá deducirse con la contestación, no pudiendo efectuarse posteriormente si no se hubiere usado el derecho en esa oportunidad.

Artículo 6: Para la reconvencción deberán llenarse los mismos requisitos que para la demanda, debiéndose seguir también idéntico procedimiento.

Artículo 7: La falta de contestación de la demanda o reconvencción en el término señalado, hará que el Tribunal de oficio dé por decaído el derecho de hacerlo más adelante, debiéndose seguir el procedimiento sin perjuicio de la facultad del demandado para intervenir en cualquier estado del mismo.

NATURALEZA DE LOS TERMINOS

Artículo 8: Todos los términos serán comunes y perentorios. Sólo podrán reducirse, suspenderse o ampliarse por acuerdo de las partes o decisión fundada del Tribunal. Empezarán a contarse a partir del día siguiente al de la última notificación, no computándose los días inhábiles.

LA PRUEBA

Artículo 9: La causa podrá ser declarada de puro derecho, sea por acuerdo de partes o por decisión del Tribunal. En tal caso, las partes tendrán derecho a presentar un memorial dentro de los diez (10) días que serán comunes para actor y demandado.

Artículo 10: Abierta la causa a prueba por decisión del Tribunal, ésta deberá producirse en el término que fije el Tribunal, no pudiéndose agregar ninguna una vez vencido, salvo que se hubiere prorrogado por decisión fundada de los árbitros.

Artículo 11: Las únicas pruebas admisibles serán las que se hayan ofrecido en la demanda y contestación, salvo la facultad del Tribunal de ordenar las que considere necesario para mejor proveer.

El Tribunal podrá desestimar cualquier prueba que estime que no guarde relación con las cuestiones debatidas o que carece de influencia para la decisión del litigio.

Artículo 12: El Tribunal fijará una sola audiencia para el reconocimiento de documentos, de carácter privado, las absoluciones de posiciones, declaraciones de testigos, designación de peritos y fijación de puntos de pericia.

Los interrogatorios podrán reservarse hasta el día de la audiencia, pero el o los árbitros presentes podrán desestimar aquellas preguntas que consideren

impertinentes y formular otras que entiendan conducentes para aclarar los puntos en discordia.

El Tribunal deberá observar, en lo posible, el principio de concentración e inmediación de la prueba.

Artículo 13: Sólo por razones justificadas podrá el Tribunal diferir total o parcialmente la audiencia de prueba a una fecha que será señalada en la misma oportunidad en que se fije la primera, en forma supletoria, salvo que sea por una causa sobreviniente, en cuyo caso se designará en la misma audiencia, o en el momento en que ésta llegue a conocimiento de los árbitros.

Artículo 14: Los árbitros, de oficio o a propuesta de las partes, podrán designar uno o varios peritos para que aprecien los hechos en discusión que requieren conocimientos especiales. Los puntos sobre los que deberán dictaminar deberán ser propuestos por las partes, pero el Tribunal podrá desestimar los que no considere pertinentes o agregar aquéllos que entienda conducentes al dictado del laudo.

Si las partes se hubieren puesto de acuerdo sobre el nombre de los peritos que dictaminarán, el Tribunal deberá designarlos.

Artículo 15: El trámite y el cumplimiento de las medidas de prueba incumbe exclusivamente a la parte que las haya pedido, limitándose el Tribunal a disponer su procedencia y fijar los términos para producirla.

Artículo 16: Una vez vencidos los términos fijados se pondrán los autos para laudar. Si el Tribunal lo considera pertinente otorgará un plazo de veinte (20) días, comunes a ambas partes, para que éstas aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

EI LAUDO

Artículo 17: El laudo se dictará sin sujeción a forma legal alguna debiendo indicarse en el mismo las razones en que se fundamentan. Previamente el Tribunal podrá requerir a las partes las explicaciones que estime convenientes. El laudo deberá dictarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día en que se dicte la providencia de "autos".

Si el estado de la causa lo permitiese, y mediara consentimiento de las partes para ello, el Tribunal podrá dictar laudos parciales. La decisión se adoptará por simple mayoría.

Artículo 18: El Tribunal determinará al laudar el término dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, los honorarios de los abogados, escribanos y toda otra clase de costas cuando correspondan, estableciendo asimismo, cuáles de las partes deberán pagarlas en todo o en parte.

Dentro del término de seis (6) días las partes podrán pedir aclaratoria, para subsanar errores o aclarar conceptos y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las cuestiones planteadas en el juicio. En el mismo plazo podrá interponerse recurso de nulidad, el que sólo será procedente en caso de vicio esencial en el procedimiento.

Artículo 19: Contra las resoluciones del Tribunal Arbitral no cabrá otro recurso que los indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 20: El Tribunal podrá apercibir, amonestar y separar del proceso a los letrados, apoderados o representantes que obstaculicen la marcha de las actuaciones con peticiones improcedentes, o incurran deliberadamente en demoras injustificadas. También podrán aplicarles, lo mismo que a los litigantes, multas que estarán en relación con los intereses en discusión.

Artículo 21: El Tribunal no podrá establecer medidas ejecutorias o compulsivas para obtener el cumplimiento del laudo arbitral. Las partes deberán recurrir para ello, a las autoridades judiciales de cada Estado, las que procederán con arreglo a las disposiciones procesales vigentes.